

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 15.

En la noche del 27 del actual se fugó del hospital de la ciudad de Santander el reo Lorenzo Gutiérrez, conocido por Francisco, cuyas señas se expresan á continuacion: en su virtud encargo á las Autoridades dependientes de mi autoridad y Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado reo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital que lo reclama.

Burgos 30 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de Lorenzo Gutierrez.

De 40 á 45 años, estatura regular, color moreno descolorido, con toda la barba y claros en la mandíbula, pelo claro y algo calvo, con grandes entradas en la frente; se expresa bien; viste chaqueton largo con pintas, chaleco igual clase, una y otra oscuras, pantalon pardo con franja, gorra de paño y botitos de becerro. Va indocumentado y sin equipaje, y es natural de Lascalvaro, partido judicial de Medina del Campo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me comunica en el dia de ayer el Real Decreto siguiente:

En atencion á que varios Gobernadores han hecho presente la dificultad de comunicaciones que existe á causa de los últimos temporales, y que por lo tanto se hace insuficiente en muchos puntos el plazo señalado para que el Decreto de 17 del corriente llegue á conocimiento de todos los particulares

á tiempo para que puedan acudir á la capital de la provincia á verificar la suscripcion, vengo en decretar lo siguiente. = Artículo único. Se amplía hasta el 6 de Febrero próximo el plazo que para suscribirse á la emision de billetes del Tesoro señala el artículo 7.º del Real Decreto de 17 del corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la suscripcion que debía espirar á las 12 de la noche del dia 2 de Febrero no terminará hasta igual hora del 6, que habrá una seccion permanente en esta Administracion de mi cargo para que sean servidos los individuos que se presenten con dicho objeto.

Burgos 29 de Enero de 1871. = El Gefe Económico, Crispulo Collantes.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de mueras del pozo Santiuste, de las salinas de Poza, perteneciente al Estado, y cuyo pliego de condiciones se publica en el Boletin oficial de 15 del actual, ha acordado esta Administracion se proceda á nueva subasta al terminar los 5 dias al siguiente en que se publique este anuncio en el Beletin oficial, bajo el mismo tipo y condiciones contenidas en dicho Boletin, en esta Administracion y ante los Alcaldes de las villas de Brivesca y Poza, á las 12 de la mañana del dia que corresponda, en los términos que se señalan en la condicion 2.ª

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en dicha subasta tengan conocimiento de ella.

Burgos 26 de Enero de 1871. = Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REYNO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud:

las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptuan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Córtes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion de la Hacienda, de la cual depende la riqueza y el bienestar del país, exige consagrar atencion preferente al estado de las rentas públicas. Estas, por causas harto conocidas, han disminuido en proporciones extraordinarias, y todo el esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantar el crédito público y mejorar la situacion económica seria inútil sino comenzara por atender al presupuesto de ingresos, ya acrecentando sus recursos, ya creando otros nuevos. Y toda vez que esto no puede tener lugar sin el concurso de las Córtes, deber ineludible es del Ministro que suscribe, mientras llega la reunion de aquellas, dedicarse al primero de los objetos indicados, y procurar acrecentar el producto de cada uno de los orígenes del presupuesto de ingresos.

Entre ellos figura en cantidad importante la renta del tabaco, renta tan pingüe, que excedió en el ejercicio de 1864-65 de 91 millones de pesetas, cuya cantidad representa la quinta parte del presupuesto más próspero que ha tenido el país, y que ha ido disminuyendo hasta dar sólo en el último 55 millones. Que la situacion por que ha atravesado el país en los dos últimos años ha contribuido poderosamente á este descenso, no hay para qué decirlo. Sin tranquilidad, sin fuerza en el poder y sin represion, el contrabando empobrecia por momentos esta renta; pero aun dando á este hecho toda la importancia que tiene, no puede desconocerse que la disminucion de una renta cuyos productos deberian ser en situacion normal cuando ménos de un millon diario obedece á otras causas que pueden llamarse administrativas.

Figura entre estas y en primer término el decreto de 20 de Abril de 1866, que permite la libre introduccion y venta de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Desde esta fecha, sin que las circunstancias generales del país alteren de un modo sensible la baja, se marca un descenso en la renta; y cuando la Administracion ha tratado de hallar la relacion que existe

entre ámbos hechos, no le ha sido difícil comprobar un aumento considerable de contrabando y una dificultad inmensa en la represión, que era consecuencia de la forma legal con que puede encubrirse. Ciertamente, si el estado del Tesoro lo permitiera, el desestanco sería el remedio radical de estos males, remedio el más aceptable para el Ministro que suscribe; pero obligado á mirar por la fortuna del Estado, que es la fortuna de todos, y habiendo encontrado en la conducta de las Cortes una razón para no variar por ahora este sistema, deber suyo, y deber imperioso es tomar todas las medidas que vuelvan á esta renta á su antiguo producto, cualquiera que sea el carácter que tengan. El monopolio del tabaco por su misma índole exige, ó el desestanco completo, ó el estanco absoluto: el término medio en este, como en otros muchos puntos de administración, es imposible; y aun como transición y medio de llegar á la libertad, está condenado por la práctica. Las esperanzas que encerraba el decreto de 1866 no se han realizado. El sistema misto por él creado no aumenta la riqueza, ni abarata los precios, y en cambio disminuye la renta, y sin ninguna de las grandes ventajas que el desarrollo del bienestar público produce, trae las consecuencias fatales del empobrecimiento del Tesoro. Los 4.050.000 pesetas en que bajó la renta en el primer año de aplicación de la reforma dan demostración elocuente de los anteriores asertos, sin que por otra parte se haya encontrado á esta baja compensación alguna en los derechos de Aduanas por la introducción de tabacos de las Antillas, puesto que lejos de crecer han disminuido en la misma proporción.

En el primer año, ó sea de 1866 á 67, dieron 1.746.500 pesetas; en el siguiente bajaron á 1.165.750; en 1868 á 1869 descendieron á 701.865, y en 1869 á 70 á 682.755. A su vez los derechos del tabaco introducido para el consumo particular, cuyo mayor producto podía explicar la anterior baja, descendieron en igual proporción: en 1866 á 67 fueron de 584.555; de 1867 á 68 de 455.285; de 1868 á 69 de 595.587, y en 1869 á 1870 de 429.668, explicándose la mayor recaudación del último año por el mejor sistema de Aduanas más que por un verdadero aumento.

Al mismo tiempo el impuesto satisfecho por los establecimientos de la industria particular que al Estado contribuyen no forma valores apreciables.

Estas cifras reunidas prueban que mientras la renta disminuye los demás rendimientos decrecen, y que por tanto lo único que ha aumentado, y eso en proporciones alarmantes, son la defraudación, el comercio ilícito y todas sus consecuencias, entre las cuales figura la penuria del Tesoro. Aleccionado, pues, con estos ejemplos el Ministro que suscribe, por doloroso que le sea perjudicar intereses creados á la sombra de una disposición administrativa, como ni estos son cuantiosos, ni aun cuando lo fueran podrían de manera alguna sobreponerse á los intereses públicos, cree necesario restablecer el monopolio del tabaco en

todo su rigor, prohibiendo la introducción de tabacos que no sean para el consumo individual y la libre venta de este artículo después del día 31 de Mayo, derogando así el real decreto de 20 de Abril de 1866 que, dictado con un espíritu digno de todo aplauso, no ha respondido, sin embargo, en la práctica á lo que de él se esperaba. Y no será esta la única medida, puesto que siendo ya posible perseguir el contrabando en todas partes, la represión podrá llevarse á un grado eficaz, y la Administración tendrá los medios suficientes para desplegar la energía que necesita.

No es esto renunciar al desestanco; antes bien, si algún medio existe de transformar esta renta, es restablecer los ingresos y crear al Tesoro una situación desahogada que le permita mejorarlos, porque el día que el Estado vea su crédito la altura que debe ocupar, sus recursos sólidamente desarrollados y su administración vigorosamente organizada, no será problema difícil hacer las reformas por la opinión reclamadas. Claro está que la que ahora se realiza exige un plazo dentro del cual se preparen á la transformación los intereses legítimamente consagrados á la libre venta de tabaco. Fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree necesaria ninguna otra preparación al proponer á V. M. el restablecimiento de la Administración de la renta del tabaco en los términos en que se encontraba antes del decreto de 20 de Abril de 1866.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introducción y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, procedo y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, solo se permitirá la importación y circulación de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedorías particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujeción á las reglas que la Administración establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y

Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán á su introducción los derechos de regalía segun la tarifa aprobada por orden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalía se recaudarán por las Aduanas habilitadas para la importación de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.º Los tabacos que se induzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalía y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengán contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la Nación

sin documentación de ninguna clase. Sólo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.º Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PUEBLO DE ARANDA DE DUERO.

AÑO DE 1870 Á 1871.

Presupuesto de gastos carcelarios que pueden ocurrir en dicho año en la Cárcel del partido.

	PERSONAL.	Pesetas. Cént.
Por el sueldo del Alcaide en todo el año.....		750
MATERIAL.		
Por el socorro de cuarenta presos diarios á treinta y cinco céntimos y cuartillo de peseta diarios.....		5110
Por renta del local destinado á Cárcel.....		200
Por recomposición de la misma y prisiones.....		205
Por asistencia facultativa á los presos.....		150
Por las medicinas á los mismos.....		50
Por las hospitalidades que puedan causar los pobres enfermos.....		1100
Por socorros á presos transeúntes.....		750
Por utensilios y limpieza de la Cárcel.....		250
Por el uno y medio por ciento de recaudación.....		128,42 5/4
Total pesetas.....		8691,42 5/4

Aranda de Duero y Mayo 14 de 1870.—El Alcalde, Pedro Sanchez Arribas.—El Secretario, Francisco de San Martín Jimenez.

Cuyo presupuesto y reparto que acompaña fué aprobado por la Junta de partido en once de Junio último.

Aranda de Duero 30 de Diciembre de 1870.—Dionisio Miguel.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.

AÑO DE 1870 á 1871.

PUEBLOS.	VECINOS.	Pesetas cént.
Aradda de Duero.....	1018	1500,49 1/2
Arandilla.....	72	91,98
Baños de Valdearados.....	447	187,79 1/4
Brazacorta.....	81	105,47 3/4
Caleruega.....	415	146,91 1/4
Campillo.....	185	236,55 5/4
Castrillo la Vega.....	226	288,71 1/2
Coruña del Conde.....	135	172,46 1/4
Fresnillo de las Dueñas.....	112	145,08
Fuenteespada.....	281	558,97 3/4
Fuentenebro.....	242	270,85
Fuentespina.....	212	270,85
Gumiel de Izan.....	448	572,52
Gumiel del Mercado.....	410	525,77 1/2
Hontoria Valdearados.....	119	152,02 1/4
La Aguilera.....	212	270,85
La Vid.....	71	90,70 1/4
Milagros.....	161	205,67 5/4
Oquillas.....	70	89,42 1/2
Pardilla.....	91	116,25 1/4
Peñalba de Castro.....	60	76,65
Panaranda de Duero.....	568	470,12
Quemada.....	156	175,74
Quintana del Pidio.....	175	221,00 3/4
San Juan del Monte.....	125	159,68 3/4
Santa Cruz de la Salceda.....	180	229,95
Sotillo de la Rivera.....	540	434,55
Torregalindo.....	72	91,98
Tuvilla del Lago.....	99	126,47 1/4
Vadocondes.....	255	325,76 1/4
Valdeande.....	105	131,58 1/4
Villalba de Duero.....	151	192,90 1/4
Villavilla de Gumiel.....	76	97,09
Villanueva de Gumiel.....	95	118,80 3/4
Zazuar.....	186	281,61 1/4
Total.....	6795	8680,61 1/4

Aranda de Duero 11 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Sanchez Arribas.—Francisco de San Martín Jimenez, Secretario.

La precedente copia está conforme con el original. Aranda de Duero y Diciembre treinta de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Dionisio Miguel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ABAJAS.

El Ayuntamiento de este distrito ha dispuesto que el local donde han de tener lugar las elecciones de Diputados provinciales ha de ser la Casa Consistorial del mismo, como punto de un solo Colegio y Seccion.

Abajas 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Miñon.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE VILLAMAYOR DE TREVIÑO.

El Ayuntamiento de este distrito ha acordado en sesion de este dia que para las próximas elecciones provinciales y municipales haya un solo colegio, señalando al efecto la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público segun lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último.

Villamayor de Treviño 24 de Enero de 1871.—El Alcalde, Marcos Macho.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. —Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

- Cayuela.
- Pradoluengo.
- Robredo Temiño.
- Villalmanzo.
- Modubar de la Emparedada.
- Villorojo.
- Castil de Peones.
- Orbaneja Riopico.
- Fuentespina.
- Villamayor de los Montes.
- Hontangas.
- Lerma.
- Poza.
- Revillarruz.
- Castrogeriz.
- Arenillas de Riopisuerga.
- Cilleruelo de Aabajo.
- Caleruega.
- Santa Cruz de Juarros.
- Villadiego.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuacion.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
CABEZAS DE PARTIDO.	TRIGO.	CEN. TENO.	MAIZ.	GAR. BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR. DIENTE.	CAR. NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEN. TENO.	MAIZ.	GAR. BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR. DIENTE.	CAR. NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Aranda	10,75	5,41	5,41	12	6,50	17	2	8	45	45	1,25	75	75	19,57	9,50	9,50	1,04	56	1,55	12	49	1,04	1,04	2,72	06	06	06
Belorado	10,50	5	6	6,25	7,50	16,25	4	15	37	37	62	50	50	18,92	9,01	10,81	54	65	1,29	25	93	81	81	1,55	04	04	04
Briviesca	11,25	5	6,75	9	7,50	17	3,50	4	42	37	62	50	50	20,27	9,01	12,16	78	65	1,55	22	22	85	85	1,58	04	04	04
Burgos	11,91	5,81	7,19	11,60	6,41	17,19	4	11	40	41	61	41	41	21,45	10,46	12,95	1	55	1,56	25	69	88	88	1,91	02	02	02
Castrogeriz	10,50	5	8	8	7,50	17	3	11	45	37	88	25	25	18,92	9,01	14,41	69	65	1,55	17	69	81	74	1,09	04	04	04
Lerma	11,25	6,15	6,58	7,88	7,50	17	2,15	9	45	36	52	50	50	20,27	11,03	11,48	68	61	1,55	15	56	1,04	1,04	1,63	06	06	06
Miranda	11,75	6	8,50	7,50	7	17	5,75	11	54	45	75	75	58	21,22	10,81	15,55	96	61	1,55	25	69	1,17	1,17	1,63	06	06	06
Roa	11	6	6	7,50	6	12,50	1,50	10	58	38	61	61	61	19,82	10,81	10,81	52	52	0,99	09	62	94	94	1,53	05	05	05
Salas de los Infantes	11,25	7,50	7	7	6,56	17	2,86	12	46	44	1,57	68	68	20,27	15,51	12,61	61	55	1,55	18	74	94	94	2,97	02	02	02
Villadiego	10,57	5	7,50	10,50	7,50	15	5,50	10,50	47	47	64	25	25	18,80	9,01	15,51	91	65	1,19	22	65	88	88	1,40	02	02	02
Villarcaayo	11	6	7,50	8	7	17,50	4,75	10	56	56	75	50	50	19,82	10,81	15,51	69	61	1,59	29	62	79	79	1,61	04	04	04
Precio medio en la provincia	11,05	5,71	6,93	7,25	9,12	6,82	16,40	5,18	38	38	59	50	43	19,92	10,29	12,50	79	59	1,54	20	66	82	84	1,70	04	04	04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	FANEGA.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Burgos.	21,45	41,91
Villadiego.	18,80	40,57
Salas de los Infantes.	15,51	7,50
Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Villadiego.	9,01	5

Burgos 31 de Diciembre de 1870.

EL GEFÉ DE LA SECCION DE FOMENTO,
Juan García Fiel.

V.º B.º
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Juan Róspide.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.
(Continuacion.)

Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Linderos.	Nombres de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Objeto.			Año.	
21850	Tierra	Cilloruelo de Abajo	Nogalon	6 celemines	Solo dos	Trifon Gonzalez, Elias y Gregorio Quintana, y Juan Valpuesta	Escritura pública	1861	
21851	"	"	Corralon	2 fanegas	"		"	"	"
21852	"	"	id.	6 celemines	"		"	"	"
21853	"	"	id.	9 id.	"		"	"	"
21854	"	"	La Atalaya	6 id.	"		"	"	"
21855	"	"	Caño	id.	"		"	"	"
21856	"	"	id.	id.	"		"	"	"
21857	"	"	id.	id.	"		"	"	"
21858	"	"	Las Estacas	1 fanega	"		"	"	"
21859	"	"	La Calzada	id.	"		"	"	"
21860	"	"	Prado Sodornil	6 celemines	"		"	"	"
21861	"	"	id.	9 id.	"		"	"	"
21862	"	"	id.	4 id.	"		"	"	"
21863	"	"	id.	2 fanegas y 1/2	"		"	"	"
21864	"	"	Encima del ponton	Fanega y media	"		"	"	"
21865	"	"	id.	id.	"		"	"	"
21866	"	"	id.	id.	"		"	"	"
21867	"	"	Charco	id.	"		"	"	"
21868	"	"	id.	1 fanega	"		"	"	"
21869	"	"	id.	id.	"		"	"	"
21870	"	"	Valenoso	id.	"		"	"	"
21871	"	"	id.	Fanega y media	"		"	"	"
21872	"	"	Los perales de Carrera	2 id.	"		"	"	"
21873	"	"	Santa Maria	Fanega y media	"		"	"	"
21874	"	"	id.	1 id.	"		"	"	"
21875	"	"	id.	5 celemines	"		"	"	"
21876	"	"	Requijada	6 id.	"		"	"	"
21877	"	"	Carre Bahabon	4 id.	"		"	"	"
21878	"	"	Valenoso	15 id.	"	"	"	"	
21879	"	"	Carre Santivañez	5 id.	"	"	"	"	
21880	"	"	Pelagozo	6 id.	"	"	"	"	
21881	"	"	id.	5 id.	"	"	"	"	
21882	"	"	Molino de Medio	id.	"	"	"	"	
21883	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
21884	"	"	La Cobatilla	9 id.	"	"	"	"	
21885	"	"	Rincon	5 id.	"	"	"	"	
21886	"	"	Molino de la Dehesa	6 id.	"	"	"	"	
21887	"	"	Valtoabar	5 id.	"	"	"	"	
21888	"	"	id.	6 id.	"	"	"	"	
21889	"	"	id.	12 id.	"	"	"	"	
21890	"	"	id.	5 id.	"	"	"	"	
21891	"	"	Valdecañavera	6 id.	"	"	"	"	
21892	"	"	Molino de la Dehesa	id.	"	"	"	"	
21893	"	"	id.	1 fanega	"	"	"	"	
21894	"	"	Palomarejo	9 celemines	"	"	"	"	
21895	"	"	Valderruz	Fanega y media	"	"	"	"	
21896	"	"	Fuente de mal nombre	6 celemines	"	"	"	"	
21897	"	"	id.	Fanega y media	"	"	"	"	
21898	"	"	Valdecadillos	id.	"	"	"	"	
21899	"	"	La Presa de Valdecadillos	6 celemines	"	"	"	"	
21900	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
21901	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
21902	Era	"	Calaso	1 id.	"	"	"	"	
21903	"	"	San Miguel	No la tiene	"	"	"	"	
21904	"	"	"	9 celemines	"	"	"	"	
21905	Huerto	"	San Roque	5 id.	"	"	"	"	
21906	Tierra	"	Espantavacas	6 id.	"	Dámaso Abajo	Venta	"	
21907	"	"	id.	5 id.	"	"	"	"	
21908	"	"	Revilla Manrique	6 id.	"	"	"	"	
21909	"	"	Solana	id.	"	Rita Cuesta	Hijuela	"	
21910	"	"	Vallejo del Crudo	5 id.	"	"	"	"	
21911	"	"	Prado Sodornil	5 id.	"	"	"	"	
21912	"	"	Racimillo	4 id.	"	"	"	"	
21913	"	"	Vallejon	5 id.	"	"	"	"	
21914	"	"	Senderillo	2 id.	"	"	"	"	
21915	"	"	Izquierdos	5 id.	"	"	"	"	
21916	"	"	Revilla	4 id.	"	"	"	"	
21917	"	"	Majanos	6 id.	"	"	"	"	
21918	"	"	Prado	5 id.	"	"	"	"	
21919	"	"	Camino de Bahabon	id.	"	"	"	"	
21920	Huerto	"	Cruz del Pobre	No la tiene	"	"	"	"	
21921	Tierra	"	Senda de las Mayas	1/2 fanega	"	Cármén Cuesta	"	"	
21922	"	"	Caño	8 celemines	"	"	"	"	
21923	"	"	Vallejon	5 id.	"	"	"	"	
21924	"	"	Camino de Bahabon	id.	"	"	"	"	
21925	"	"	Fuente la Monja	id.	"	"	"	"	
21926	"	"	Carrasco	6 id.	"	"	"	"	
21927	"	"	Corralon	5 id.	"	"	"	"	
21928	"	"	Izquierdos	5 id.	"	"	"	"	

Se continuará.